

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1984

Título: POR LA CUAL SE INCENTIVAN LAS VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20186

Publicada el: 16-11-1984

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Vivienda, Ministerio de Vivienda

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.181

Rollo: 17

Posición: 1781

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAN DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editore Renovación, 5. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: 2.18.00
En el Exterior 3.18.00 más porte aéreo Un año en la República: 3.36.00
En el Exterior: 5.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

bre de 1984.

ARTICULO 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,**
8 de noviembre de 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 37

(De 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se incentivan las viviendas de interés social prioritario.

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:**

Artículo 1. Será deducible, para los efectos de la determinación de la Renta Neta Gravable, la suma de mil balboas (B/1,000.00), en la primera venta de cada vivienda nueva de interés social prioritario, cuya construcción se inicie a partir de la vigencia de la presente Ley. La fecha de inicio de la construcción será la que figure en el permiso de construcción.

Parágrafo 1: Para los efectos de esta Ley, vivienda nueva de interés social prioritario es aquella cuyo precio de venta no exceda la suma de diez mil balboas (B/10,000.00), que incluirá el terreno y las mejoras, así como los gastos de financiamiento para con-

cluir la venta y los gastos notariales y de registro.

Parágrafo 2 El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, podrá variar cada dos (2) años la suma de diez mil balboas (B/10,000.00) para que las viviendas de interés social prioritario califiquen como tales para los efectos de la presente Ley, tomando en cuenta los índices de precios al por mayor que elabore la Contraloría General de la República.

Artículo 2. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,**
8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 38

(De 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se dictan medidas para incentivar la construcción de viviendas nuevas para arrendamientos.

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO 1.- No se aplicarán las disposiciones de la Ley 93 del 4 de

octubre de 1973, a los Contratos de Arrendamiento de Edificios cuya construcción se inicie a partir de la vigencia de esta Ley que se destinen para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional o actividades industriales o docentes, con independencia del canon de arrendamiento pagado, con excepción de los preceptos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 55, 66 y 83 de dicha Ley.

Para los efectos de la presente Ley se tendrá como fecha de inicio de la construcción la contenida en el Permiso de Construcción.

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA**
8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

DAVID SARUDIO HINO
Ministro de Vivienda

LEY 40

(De 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se reorganiza la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, se reforma la Ley 102 de 30 de diciembre de 1974.

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO: Se adscribe al Ministe-

LEY 37

(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se incentivan las viviendas de interés social prioritario.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo I. Será deducible, para los efectos de la determinación de la renta Neta Gravable, la suma de mil balboas (B/. 1,000.00), en la primera venta de cada vivienda nueva de interés social prioritario, cuya construcción se inicie a partir de la vigencia de presente Ley, La fecha de inicio de la construcción será la que figure en el permiso de construcción.

Parágrafo 1: Para los efectos de esta Ley, vivienda nueva de interés social prioritario es aquella cuyo precio de venta no exceda la suma de diez mil balboas (B/. 10,00.00), que incluirá el terreno y las mejoras, así como los gastos de financiamiento para concluir la venta y los gastos notariales y de registro.

Parágrafo 2: El órgano Ejecutivo, por conducto del ministro de Hacienda y Tesoro, podrá variar cada dos (2) años la suma de diez mil balboas (B/. 10,00.00) para que las viviendas de interés social prioritario califiquen como tales para los efectos de la presente Ley, tomando en cuenta los índices de precios al por mayor que elabore la Contraloría General de la República.

Artículo 2. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA CONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.**

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro